

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN  
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 13 de marzo de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por BASILIO PASTOR ASENSIO, en su propio nombre, contra la Resolución, de 2 de febrero de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado “*Suministro de pescado fresco para el Servicio de Hostelería del Hospital Universitario Ramón y Cajal*”, número de expediente 202400008, licitado por dicho Hospital, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente.

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** - Mediante anuncios publicados el 13 de noviembre de 2024 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad y en el DOUE, y el 22 de noviembre en el BOCM, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 985.600 euros y su plazo de duración será de 12 meses, con posibilidad de prórroga por otros 12 meses.

A la presente licitación se presentaron dos empresas, entre ellas, la recurrente.

**Segundo.** - Tramitado el procedimiento de licitación, el 2 de febrero de 2025 se adjudica el contrato a DISBLAMAR, S.L.

**Tercero.** - El 7 de febrero de 2025 se presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el día 10 del mismo mes, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por BASILIO PASTOR ASENSIÓN, en su propio nombre, en el que solicita que se le valore el criterio de adjudicación correspondiente a las certificaciones ISO.

El 14 de febrero de 2024 el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la desestimación del recurso.

**Cuarto.-** La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal, el 28 de noviembre de 2024, sobre el mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso sobre los acuerdos de adjudicación

**Quinto.** - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, DISBLAMAR ha presentado alegaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

**Segundo.** - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de un licitador clasificado en segundo lugar y que de estimarse sus pretensiones sería propuesto como adjudicatario. En consecuencia, *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se comprueba la representación del recurrente firmante del recurso.

**Tercero.** - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo impugnado fue adoptado el 2 de febrero de 2025, practicada la notificación el 3 de febrero, e interpuesto el recurso, el 7 de febrero, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

**Cuarto.-** El recurso se interpuso contra la Resolución de adjudicación, en el marco de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2 c) de la LCSP.

**Quinto.- Fondo del asunto.**

### **1. Alegaciones del recurrente.**

El motivo de oposición del recurrente se centra en la valoración de su oferta, efectuada por el órgano de contratación en el siguiente criterio de adjudicación, establecido en la Cláusula 1, apartado 8 del PCAP:

*“8. Criterios objetivos de adjudicación del contrato.*

*(...)*

*Criterios cualitativos:*

*8.2 Evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas: (HASTA 30 PUNTOS)*

**1º CERTIFICACIONES:**

*-Certificación UNE EN ISO 14001:2015 “Sistemas de Gestión Ambiental” en vigor, emitido por entidad acreditada ENAC:.....10 puntos*

*-Certificación UNE EN ISO 22000:2018 “Sistemas de Gestión de inocuidad Alimentaria” en vigor, emitido por entidad acreditada ENAC.....10 puntos”*

Alega el recurrente que los certificados incluidos en su oferta son la ISO 14001:2015 y la ISO 22000:2018 emitidos por la certificadora NQA, acreditada por UK Management System (UKAS). Sin embargo, ha obtenido 0 puntos en dicho criterio de adjudicación porque no están emitidos por la entidad acreditada ENAC.

Manifiesta su disconformidad con la puntuación obtenida porque considera que está cumpliendo las normas de garantía de calidad que se exigen en el pliego, toda vez que se trata de las mismas ISO, aunque están certificadas por un organismo distinto de la ENAC.

Al respecto, pone en entredicho que sea posible establecer como criterio de adjudicación que el licitador esté en posesión de estas ISOs y además considera que el exigir que las certificaciones sean emitidas por una entidad acreditada por la ENAC, supone una limitación de la concurrencia y conculca el principio de igualdad de trato entre los licitadores.

Adjunta a su recurso un informe, de 6 de febrero de 2025, de su entidad certificadora (NQA Certificación S.L.) para defender que las certificaciones emitidas bajo acreditación UKAS son equivalentes a las emitidas bajo acreditación ENAC.

Asimismo, refiere que el artículo 93.2 de la LCSP permite la presentación de certificados equivalentes e incluso otros medios de prueba de medidas equivalentes de garantía de la calidad. En su defensa cita diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (TACRC).

## **2. Alegaciones del órgano de contratación.**

Al respecto opone el órgano de contratación, que tanto el PCAP como la memoria justificativa del presente procedimiento de licitación, describen los requisitos para obtener la puntuación controvertida, de tal manera que, aquellas empresas que dispongan del certificado de calidad UNE en ISO 14001:2015, emitido por entidad acreditada ENAC, y certificación de calidad UNE en ISO 22000:2018, emitido por entidad acreditada ENAC, se otorgarán 10 puntos respectivamente.

La redacción de estos criterios obedece a lo dispuesto en el art. 145.5 de la LCSP, siendo características que están en íntima conexión con el objeto del contrato, y definidas al objeto de eliminar ambigüedades en la tipología de documentación de calidad a presentar, por este motivo, se ha indicado expresamente el organismo nacional acreditador, omitiendo la expresión “o similar”.

Ambos documentos fueron publicados en el perfil del contratante de la Comunidad de Madrid, y por lo tanto fueron públicos, de tal forma que se recibieron consultas por parte de las empresas interesadas en el procedimiento, sin embargo, tal y como se desprende del contenido de las mismas no hubo ninguna alegación en contra, ni se interpuso recurso contra los pliegos.

La empresa recurrente no impugnó los pliegos y presentó oferta, por lo tanto, aceptó el contenido de los mismos.

El único certificado de calidad que se ha exigido como requisito de cumplimiento técnico ha sido el ISO 9001:2015 o equivalente, emitido por entidad acreditada ENAC, o equivalente en vigor, según lo dispuesto en el pliego de prescripciones técnicas, habiendo sido aportado por ambas empresas y aceptado en ambos casos.

Es por ello que el órgano de contratación no ha excluido ninguna de las ofertas presentadas al procedimiento, simplemente, no le ha otorgado 10 puntos a cada uno de los certificados de calidad de aportados por el recurrente, ya que éstos no se

sujetan al requisito de ser acreditados por entidad acreditada ENAC. Esto mismo, fue contestado a la empresa con motivo de la solicitud de revisión del informe técnico emitido para la valoración de las ofertas, y es la misma pretensión que vuelve a alegar el licitador en el contenido del recurso.

Incluso en el supuesto de que éste órgano de contratación, admitiera dichos certificados por analogía con el artículo 93.2 de la LCSP, tampoco sería correcto, ya que el mencionado artículo hace referencia a organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y otras pruebas de medidas equivalentes de garantía, pero la acreditación de la NQA es británica, tal y como aduce la recurrente, por lo tanto, no miembro de la Unión Europea según el momento actual.

### **3. Alegaciones de los interesados**

El adjudicatario en primer lugar cuestiona que el licitador BASILIO PASTOR ASENSIO se encuentre certificado pues *“ha presentado un mismo documento de certificación (tanto en el caso del certificado ISO 22000:2018 como en el ISO 14001:2015) que emplea para certificar simultáneamente a dos entidades jurídicas diferenciadas. Por un lado, una sociedad mercantil, PESCADOS BASILIO, S.L., que no ha presentado oferta en esta licitación; y por otro, una persona física, BASILIO PASTOR ASENSIO”*.

En cuanto a las certificaciones ISO requeridas en los pliegos, como criterio de adjudicación, no deja margen de interpretación pues exige expresamente que los certificados aportados sean *“Certificación UNE EN ISO... en vigor, emitido por entidad acreditada ENAC”*, sin que se prevea la admisión de certificaciones expedidas por otros organismos de acreditación no pertenecientes a la Unión Europea ni la posibilidad de aportar *“medidas equivalentes”* y defiende que los pliegos no han sido impugnados y que son la ley del contrato.

Añade que la certificación ISO no ha sido definida como un criterio de solvencia, sino como un criterio de adjudicación. La diferencia es sustancial, ya que los criterios de

solvencia están orientados a acreditar la capacidad técnica o financiera del licitador, mientras que los criterios de adjudicación tienen por objeto seleccionar la mejor oferta en función de parámetros previamente definidos por el órgano de contratación.

#### **Sexto. - Consideraciones del Tribunal.**

Vistas las alegaciones de las partes, la controversia se centra en determinar si los certificados ISO presentados por el recurrente, que han sido emitidos por una entidad acreditada distinta de la ENAC, han de ser valorados con 10 puntos cada uno.

Como es sabido, los Pliegos conforman la Ley del contrato y vinculan a los licitadores que concurren a la licitación aceptando su contenido y también a los órganos de contratación y vinculan en sus propios términos, (Vid por todas STS de 29 de septiembre de 2009 o Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, 128/2011, de 14 de febrero (JUR 2011/170863), de manera que los licitadores han de estar y pasar por los mismos en todo su contenido. En este sentido, recogiendo lo dispuesto en el artículo 139.1 de la LCSP, la presentación de proposiciones supone, por parte del empresario, la aceptación incondicional del clausulado de los pliegos sin salvedad o reserva alguna.

Por tanto, los Pliegos constituyen la base del contrato y sus determinaciones las reglas conforme a las cuales debe ser cumplido al determinar el contenido de la relación contractual y no cabe relativizarlas, ni obviarlas durante el proceso de licitación.

El pliego de cláusulas administrativas no ofrece oscuridad, ni posible interpretación pues tal y como está definido el criterio de adjudicación, para obtener la correspondiente puntuación, el certificado tiene que ser emitido por una entidad acreditada por la ENAC.

El recurrente era conocedor de los criterios de adjudicación y no los impugnó. La presentación de su oferta a la presente licitación, supone la conformidad con el

contenido de los pliegos en sus propios términos.

Lo que pretende ahora el recurrente es una impugnación indirecta de los pliegos, siendo esta pretensión extemporánea pues debió manifestar su desacuerdo en el momento procedimental correspondiente.

Cuestiona el recurrente que no se puedan admitir otros certificados “*equivalentes*” al amparo de lo regulado en el artículo 93.2. de la LCSP, sin embargo este artículo se incardina dentro de la “*acreditación de la aptitud para contratar*”, en concreto, dentro de la subsección “*solvencia*”, mientras que el debate de este recurso se centra en un criterio de adjudicación.

Apreciar la diferencia entre solvencia y criterio de adjudicación es fundamental, pues mientras que la falta de la primera impide participar en la licitación, el criterio de adjudicación permite obtener una mejor puntuación.

La configuración del reiterado criterio de adjudicación no limita la concurrencia, como alega el recurrente, pues no se excluye al licitador por no cumplirlo, sino que simplemente permite obtener una mayor puntuación.

En defensa de sus pretensiones, el recurrente cita diversas resoluciones del TACRC, sin embargo, no son aplicables al presente supuesto por referirse en unos casos a la impugnación de los pliegos y, en otros, a la integración de solvencia con medios externos.

De acuerdo con lo expuesto se desestima el recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

**ACUERDA**



**Primero.** - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el recurso especial en materia de contratación interpuesto por BASILIO PASTOR ASENSIO, en su propio nombre, contra la Resolución, de 2 de febrero de 2025, por la que se adjudica el contrato denominado “*Suministro de pescado fresco para el Servicio de Hostelería del Hospital Universitario Ramón y Cajal*”, número de expediente 202400008, licitado por dicho Hospital.

**Segundo.** - Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP.

**Tercero.** - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL